

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día seis de marzo del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas con seis minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente IEE/JDC-10/2024 constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, el día cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Guillermo Esteban Saviñón Moreno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Conste. -

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-10/2024.

Hermosillo, Sonora, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día cuatro de marzo del presente año, escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexo, suscrito por el ciudadano Guillermo Esteban Saviñon Moreno, por su propio derecho, persona perteneciente a la comunidad LGBTQIA+.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene al ciudadano Guillermo Esteban Saviñon Moreno, por su propio derecho, persona perteneciente a la comunidad LGBTQIA+, interponiendo el medio de impugnación consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de lo siguiente:

"Acuerdo CG48/2024 del Instituto Estatal Electoral de Sonora (IEES) por el cual se emiten acciones afirmativas a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTQIA+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, mismo que fue publicado en el portal oficial de internet del IEES el 1 de marzo de 2024."

Al efecto, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 17 numeral 1, incisos a y b, así como 18 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/JDC-10/2024.

Segundo. Hágase del conocimiento a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición del presente medio de impugnación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 17 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero. Se ordena publicar de inmediato, el escrito que contiene el medio de impugnación, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad al artículo 18 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Quinto. Se autoriza como domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, los señalados en el medio de impugnación de mérito, cuyos datos se omiten en el presente acuerdo atendiendo la protección de datos personales.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros

interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, que establece el artículo 335 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita el medio de impugnación de mérito a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndose anexar el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, informe circunstanciado, así como demás documentos relativos. Déjese copia certificada de todo lo anterior a efectos de integrar el testimonio que deberá quedarse en este instituto.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -

MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE

LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día cuatro de marzo del presente año, escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexo, suscrito por el ciudadano Guillermo Esteban Saviñon Moreno, por su propio derecho, persona perteneciente a la comunidad LGBTQIA+"

Asunto: Interposición de Juicio para la protección de los
Derechos Político-Electorales de la ciudadanía.

Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora.

[REDACTED] persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, residente en el Estado de Sonora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado F [REDACTED] [REDACTED] Hermosillo, Sonora, a través de este ocurso solicito que se dé trámite al medio de impugnación que adjunto en contra del **"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTIQ QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"**, identificado con la clave **ACUERDO CG48/2024**.

Asimismo, se hace constar que con fecha 03 de marzo del presente año, se intentó entregar el presente escrito a las 7 de la tarde, no habiendo personal para recibirlo en oficialía de partes y observando un letrero que advertía el horario de guardia era hasta las 5 de la tarde, por lo anterior, cito el *artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora* señala que: *Durante los procesos electorales ordinarios o, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.*

Atentamente,

[REDACTED]
[REDACTED]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
04 MAR. 2024
17:57
OFICIALIA DE PARTES
Copia INE

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Promovente: Guillermo Esteban Savifion Moreno
Autoridad Responsable: Instituto Estatal Electoral de Sonora
Acto impugnado: Acuerdo CG48/2024

SALA SUPERIOR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-

[REDACTED] mexicano, activista y persona orgullosamente perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, ciudadano sonorense, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] C.P. 83288, en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, así como la dirección de correo electrónico gmo1309@gmail.com, para los mismos efectos; vengo ante esta autoridad jurisdiccional y con el debido respeto, comparezco, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 1.1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), a exponer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del:

Acto impugnado:

Acuerdo CG48/2024 del Instituto Estatal Electoral de Sonora (IEES) por el cual se emiten acciones afirmativas a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, mismo que fue publicado en el portal oficial de internet del IEES el 1 de marzo de 2024.

Lo anterior en virtud de los siguientes:

Hechos:

1. En sesión de 8 de septiembre de 2023 el Consejo General del IEES aprobó los acuerdos CG58/2023 y CG59/2023, por los cuales se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local (PEOL) 2023-2024 en Sonora, y se aprobó el calendario electoral integral del mismo.
2. El 21 de febrero de 2024 el órgano superior de dirección del IEES adoptó el acuerdo CG48/2024, materia de la impugnación en el presente juicio; al haber sido objeto de engrose el proyecto respectivo, dicho acuerdo fue publicado en el portal oficial de internet del OPLE (<https://www.ieesonora.org.mx>) hasta el 1

de marzo de 2024, fecha a partir de la cual se tuvo conocimiento público del mismo, tal y como aprobado por la autoridad administrativa electoral local.

Agravios:

Previo a la exposición de los agravios que genera el acto impugnado, se considera oportuno por la parte promovente aclarar: (1) el ejercicio de la competencia *per saltum* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para conocer del presente asunto; y, (2) los extremos del interés con que se presenta este juicio electoral.

Primero, se señala que la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral *per saltum* obedece a un principio de economía procesal, a la luz del derecho de acceso a una justicia expedita y oportuna, consistente en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso¹; así, el ejercicio de dicha atribución encuentra su fundamento último en el derecho constitucional y convencionalmente protegido de acceso efectivo a una justicia pronta y oportuna, en tanto que los pronunciamientos judiciales tengan un efecto útil capaz de remediar jurídica y materialmente la infracción alegada.

Es así que, para considerar la procedencia *per saltum* de este medio impugnativo ante la Sala Superior del TEPJF, como órgano especializado terminal, obedece a que el acto administrativo cuestionado fue adoptado por la autoridad responsable en su sesión de 21 de febrero de 2024, es decir, una vez iniciado el PEOL en la entidad federativa, mismo que tuvo su comienzo el 8 de septiembre de 2023, acorde con los acuerdos 58 y 59 de 2023 del Consejo General del IEES.

Así, de conformidad con el calendario integral electoral para el proceso electoral local en curso, según aprobado mediante acuerdo CG59/2023, el periodo para el registro de candidaturas a diputaciones locales corre del 31 de marzo al 4 de abril de 2024, es decir, a menos de 30 días de la fecha presente.

Dentro de ese marco, debe recordarse que ha sido criterio de esta Sala Superior que la implementación de acciones afirmativas –que es el objeto material de la presente discusión judicial– se puede realizar aún iniciado un proceso electoral, siempre y cuando exista un tiempo razonable previo a la exigibilidad de la carga impuesta²; en ese sentido, la implementación efectiva de tales medidas debe realizarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de

¹ Jurisprudencia 11/2007, de rubro: “Per saltum. La presentación de la demanda es correcta cuando se realiza ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante la que conoce del medio de impugnación ordinario del cual desiste el promovente”. Sala Superior del TEPJF, Cuarta época, octubre de 2007.

² Sentencia SUP-REC-343/2020, Sala Superior del TEPJF.

candidaturas³. Por lo que dicha implementación debe ser analizada considerando la proximidad o posible afectación a los plazos de registro de los diversos cargos de elección popular⁴.

De tal forma, en el presente caso exigir que se agoten las instancias ordinarias –dado que en principio correspondería conocer al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y posteriormente a la Sala Regional competente– considerando que se cuenta con menos de 30 días previos al inicio del periodo de registro de candidaturas, podría significar una afectación al principio constitucional de certeza en materia electoral, mismo que exige que se conozcan a cabalidad y puntualmente los derechos y obligaciones que asisten a las y los actores políticos en una contienda electiva, entre institutos políticos, coaliciones, candidaturas, ciudadanía, sociedad civil y autoridades electorales, con la anticipación suficiente a su exigibilidad u oponibilidad, según corresponda.

Así, exigir el agotamiento de la cadena ordinaria de impugnación hasta obtener un pronunciamiento judicial definitivo –que recaería en esta Sala Superior, naturalmente– pone en situación de desventaja tanto a quienes contienden como al propio grupo en situación de vulnerabilidad destinatario de las medidas compensatorias, en tanto no cuentan con conocimiento pleno sobre el alcance y modalidades para el ejercicio de sus derechos político-electorales fundamentales.

De lo anterior se tiene que es necesaria la intervención *per saltum* del máximo tribunal especializado en materia electoral, de forma que resuelva en definitiva en torno a la cuestión judicial presentada, y en plenitud de jurisdicción determine lo conducente.

Por otra parte, en relación con la legitimación activa de quien aquí acude, de acuerdo con la jurisprudencia electoral se ha reconocido que cualquier persona integrante de grupos histórica y estructuralmente discriminados puede acudir a juicio para exigir la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en su favor, de forma que se posibilite la corrección jurisdiccional de determinaciones –aun las judiciales– cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad⁵.

Es así que la persona promovente, Guillermo Esteban Savíñon Moreno, como hombre homosexual, pertenece a la comunidad LGBTIQ+, por tanto, se cuenta con interés legítimo en el presente medio de impugnación para plantear los siguientes agravios:

³ Sentencia SUP-REC-187/2021, Sala Superior del TEPJF.

⁴ Sentencia SUP-REC-249/2021, Sala Superior del TEPJF.

⁵ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen”. Sala Superior del TEPJF, Quinta época, mayo de 2015.

1. Vulneración del derecho a integrar los órganos de representación popular en perjuicio de la población LGBTIQ+

El artículo primero constitucional, último párrafo, prohíbe expresamente toda forma de discriminación, entre otras causas, por motivo de las preferencias sexuales de las personas. A su vez, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, ya sea a través de los partidos políticos o de la figura de candidaturas independientes.

En plena consonancia con ello, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como el diverso artículo 1.1 de la CADH, ambos tratados internacionales obligatorios para todo el Estado Mexicano, imponen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidas a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por los motivos expresamente previstos en ellos, o por cualquier otra condición social. Cabe destacar, en ese sentido, que tanto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CADH), respectivamente, han interpretado que tanto el “sexo”⁶ como la cláusula de “cualquier otra condición”⁷ incluyen las categorías de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Entre los derechos que ambos instrumentos internacionales reconocen, están tanto el derecho de toda persona ciudadana a ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, como el derecho de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país, tal y como se especifica respectivamente en el artículo 25, incisos b) y c), del PIDCP y en el artículo 23.1, incisos b) y c), de la CADH. Por tanto, debe entenderse que tanto el derecho al voto pasivo como el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, deben garantizarse por los Estados sin discriminación alguna a toda persona ciudadana sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género.

⁶ CDH (1992), *Toonen vs. Australia*, comunicación no. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, párr. 8.7. CDH (2000), *Edward Young vs. Australia*, comunicación no. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 10.4. Más recientemente: CDH (2007), *X vs. Colombia*, comunicación no. 1361/2005, CCPR/C/89/D/1361/2005, párr. 7.2; y, CDH (2017), *Observaciones finales Turkmenistán*, CCPR/C/TKM/CO/2, párrs. 6 a 9.

⁷ CoIDH (2012), *caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 24 de febrero, serie C, no. 239, párr. 91. De manera más reciente: CoIDH (2017), *opinión consultiva OC-24/17* de 24 de noviembre, solicitada por la República de Costa Rica, serie A, no. 24, párr. 78. Ello lo ha incorporado la Sala Superior del TEPJF en su jurisprudencial al dictar la sentencia recaída al expediente SUP-REC-376/2021.

Así las cosas, de estas disposiciones convencionales surge la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos. Esta obligación de garantía, de carácter positivo, “supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce”⁸, entre ellos los derechos de toda persona ciudadana a ser electa para cargos públicos, y a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

Por tanto, garantizar los derechos “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Sin embargo, la obligación de garantizar “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁹.

Resulta además necesario enfatizar que esta obligación positiva de garantizar todos los derechos y libertades se ve reforzada en tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente cuando se trata de grupos que han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales, como lo ha reconocido la Corte Interamericana en relación con la población LGBTIQ+¹⁰.

En esa línea, es innegable que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Derivado de esta relación estrecha, y en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados deben “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”¹¹. Es, entonces, que el deber reforzado de garantizar el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades, incluidos los derechos políticos, para las personas LGBTIQ+ exige el diseño conjunto, la creación, adopción, implementación, evaluación, supervisión, adecuación, vigilancia y fortalecimiento de acciones afirmativas, con una perspectiva de igualdad y no discriminación y de participación directa, continua y activa de la población a la que se dirigen.

⁸ CoIDH (2000), *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de fondo de 25 de noviembre, serie C, no. 70, párr. 194.

⁹ CoIDH (2021), *caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, sentencia de 31 de agosto, serie C, no. 432, párr. 43.

¹⁰ CoIDH (2021), *caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 26 de marzo, serie C, no. 422, párr. 119.

¹¹ CoIDH (2022), *caso Pavez Pavez vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 4 de febrero, serie C, no. 449, párrs. 65 y 67.

Lo anterior ha sido reconocido por el tribunal interamericano con respecto a los alcances y exigencias del derecho a la igualdad protegido convencionalmente, mismo que “implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación”¹².

Este marco interpretativo debe complementarse y fortalecerse por el deber específico derivado del artículo 5 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (CIDI), firmada y ratificada por el Estado mexicano, en el sentido de que le corresponde a éste la obligación de “adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos de personas que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas y grupos”, tales como aquéllos que son discriminados por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género, de conformidad con el diverso artículo 1.1, párrafo segundo, y el preámbulo de la CIDI.

Adicionalmente, en los *Principios de Yogyakarta +10*, instrumento de *soft law* internacional especializado en los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, en relación con el principio 25, relativo al derecho a participar en la vida pública, se adicionó como un deber a cargo de los Estados el “desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales”¹³.

Complementariamente, la *Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la población LGBTTTIQA+ en el continente Americano*, instrumento regional de *soft law* especializado en materia de derechos político-electoral de las personas de la diversidad sexogenérica, en su principio 2 reconoce el derecho de todas las personas LGBTTTIQA+ a ser votadas de tal forma que tengan un acceso real a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones. Para garantizar este derecho, se estipula que todas las autoridades de los Estados deben, entre otras, “diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva

¹² CoIDH (2021), *caso Manuela y otros vs. El Salvador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 2 de noviembre, serie C, no. 441, párr. 249. Énfasis añadido.

¹³ Véase: *Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta* (2017), p. 25. Disponible en: <http://yogyakartaprincipios.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>

de las personas LGBTTTTIQA+”, por lo que deben favorecer el “acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales”¹⁴.

Es en ese sentido que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), considerando que el derecho a la participación política de las personas LGBTIQA+ “debe ser asegurado de forma tal que constituya el efectivo derecho de las personas a elegir y/o ser electas a funciones públicas y legislativas”, ha sido del criterio de que es fundamental que los Estados lleven a cabo esfuerzos “a fin de garantizar efectivamente que estas personas puedan ser elegidas y tomar parte directamente de los asuntos públicos”, lo cual incluye su propia postulación a cargos públicos¹⁵.

De esta forma, se muestra que las bases convencionales sobre la obligación de garantizar los derechos, los deberes reforzados en materia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica y estructural, y las acciones afirmativas, en vinculación con el derecho a la participación democrática de la población LGBTIQA+, hace que pueda considerarse, como lo ha hecho la CoIDH, que resulta “indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”¹⁶.

Con lo hasta ahora avanzado se muestra claramente que existe un entramado de obligaciones internacionales, fundadas en los tratados internacionales aplicables al Estado Mexicano, en los criterios de los órganos principales del sistema interamericano de protección de derechos humanos, así como en los principios y buenas prácticas del *soft law* internacional y regional, en el sentido de que todas las autoridades del Estado, incluidos los órganos legislativos, tienen la obligación de garantizar, sin discriminación alguna, todos los derechos de las personas LGBTIQA+ sujetas a su jurisdicción, incluidos sus derechos político-electorales, misma que al tener como finalidad el asegurar el efectivo y pleno ejercicio de las libertades de un grupo en situación de histórica, sistemática y generalizada vulnerabilidad, adquiere una connotación de deber reforzado, y que por tanto exige que se adopten acciones afirmativas o medidas compensatorias que promuevan, protejan, respeten, y garanticen, entre otros, sus derechos a ser electas para todos los cargos de representación popular así como a acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

Por otra parte, a nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha considerado que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación pueden tener lugar en distintos escenarios, uno de los cuales se

14

Disponible

en:

<https://www.iec.org.mx/v1/images/index/derechosPoliticos/Declaración.pdf>

¹⁵ CIDH (2018), *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, informe OAS/Ser.L/V/II.170, Doc.184, 7 de diciembre, párrs. 111 y 122.

¹⁶ CoIDH (2022), *caso Pavez Pavez vs. Chile...* *supra*, párr. 86. Énfasis añadido.

da en el marco de la adopción de medidas especiales o afirmativas¹⁷, mismas que son “tendientes a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos”¹⁸.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el principio de igualdad en su dimensión material requiere que se tomen en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, por lo que se “justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables”. De ahí que la Sala Superior concluye que “las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material”¹⁹.

Ello mismo ha sido invariablemente sostenido por el TEPJF al resolver diversos medios de impugnación en materia electoral en el sentido de que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas LGBTIQ+ tiene como finalidades compensar situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello se busca garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales²⁰.

De lo hasta ahora avanzado se tiene que:

- Toda persona tiene derecho a ser votada para los cargos de elección popular, acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, sin discriminación jurídica o *de facto* alguna por motivos, entre otros, de su orientación sexual, identidad o expresión de género, o sus características sexuales;
- Correlativos a esos derechos fundamentales se impone a todas las autoridades públicas, incluidas las electorales, la obligación de protección y garantía, lo que implica el deber específico de implementar medidas compensatorias en favor de grupos en situación de histórica y general vulnerabilidad, como lo es la población LGBTIQ+, con el objeto de revertir

¹⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2018, de rubro: “Derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación. Metodología para el estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado”. Primera Sala, SCJN, Décima Época, SJFyG, libro 56, tomo I, julio de 2018; registro: 2017423.

¹⁸ Tesis 2a. LXXXV/2008, de rubro: “Igualdad. Casos en los que el juzgador constitucional debe analizar el respeto a dicha garantía con mayor intensidad”. Segunda Sala, SCJN, Novena Época, SJFyG, tomo XXVII, junio de 2008; registro: 169490.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: “Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material”. Sala Superior, TEPJF, Quinta Época, GJyT, año 7, número 15.

²⁰ Para una muestra: TEPJF (2023), sentencia recaída al expediente SUP-JDC-238/2023; TEPJF (2020), sentencia recaída al expediente SUP-RAP-116/2020; y, TEPJF (2020), sentencia recaída al expediente SUP-RAP-121/2020.

tal situación y de propender hacia su efectiva y real inclusión en los espacios de toma de decisiones de trascendencia pública;

- En tratándose de la población LGBTIQ+, estas medidas afirmativas, con la finalidad de lograr su visibilidad en el espacio público tienen como objeto que se garanticen sus derechos de postulación y designación efectiva para los cargos de representación popular.

Lo anterior debe enfatizarse a la luz de la posición adoptada por Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021, mismo en que diversos sujetos accionantes impugnaron el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por el cual, en cumplimiento de sentencia, implementó acciones afirmativas para efecto de que, entre otros, la población LGBTIQ+ fuera efectivamente postulada, por ambos principios electivos, a diputaciones federales en el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, la medida compensatoria adoptada por la autoridad administrativa local para la elección de las diputaciones locales en el PEOL 2023-2024 consistió en:

- “Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.
- SI (*sic*) la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras determinaciones, se emitieron medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinó que en dichos distritos electorales uninominales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas de comunidades indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- En el supuesto de que la postulación se realizare bajo el principio de representación proporcional, la fórmula deberá registrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.
- La fórmula que se registre por cualesquier principio, deberá estar integrada invariablemente por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.
- En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir atraviere por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desea representar, para efectos de la cuota respectiva, conforme la Tesis III/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscribe en la carta de autoadcripción o en su caso, con algún documento oficial, de acuerdo con la Tesis I/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- En el caso de que las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC-256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:
[...].
- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+²¹.

Del análisis de la medida compensatoria para la comunidad LGBTIQA+ se destacan dos cuestiones que será discutidas en el presente escrito: (1) el deber de postular únicamente una fórmula de candidaturas a diputaciones locales; y, (2) que la acción resulta optativa para los sujetos obligados por vía electiva: mayoría relativa (MR) o representación proporcional (RP).

Si bien en el acuerdo administrativo impugnado la autoridad responsable asegura haberse guiado por el principio de progresividad que rige los derechos fundamentales y sus garantías, es igualmente cierto que contó con información y datos objetivos y razonables para haber adoptado fundada y motivadamente una decisión que ampliara la medida compensatoria no sólo en cuanto a su especificidad –es decir, dirigida específicamente a un grupo social destinatario–, sino también en cuanto a efectividad para garantizar en mayor medida y mejor calidad el derecho político-electoral de la población LGBTIQA+ a integrar los órganos de gobierno y de acceder a las funciones públicas del país.

En efecto, del principio de progresividad en materia de derechos fundamentales deriva, en sentido positivo, la obligación para el legislador (sea formal o material) de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; mientras que en su sentido negativo, impone una prohibición de regresividad de acuerdo con la cual el órgano emisor de normas tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos. En congruencia con este mandato, el alcance y nivel

²¹ IEES, acuerdo CG48/2024; pp. 71-73. Énfasis añadido.

de protección de los derechos deben ser concebidos como un mínimo que el estado mexicano, a través de todas sus autoridades, incluidas las administrativas electorales, tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)²².

Así, el estado mexicano en su conjunto se encuentra obligado constitucional y convencionalmente al cumplimiento del principio de progresividad en materia de derechos humanos, mismo principio rector que implica tanto gradualidad como progreso. A su vez, el progreso exige que el disfrute de los derechos involucrados siempre debe mejorar²³.

En tanto que en materia de derechos político-electorales, el principio de progresividad en su dimensión positiva "obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo"²⁴.

Y si bien el OPLE expuso ciertos datos y razonamientos objetivos para sustentar su decisión, particularmente a través del criterio poblacional por el cual se consideran los totales poblacionales de habitantes en el estado y por grupo social -en este caso, LGBTIQA+-, los mismos no se corresponden con una lógica de representación poblacional con la cual se construyen e integran los órganos de representación popular, como sin duda alguna lo es un congreso local.

Esto es, resulta innegable que en nuestro sistema electoral la conformación tanto cuantitativa como cualitativa de un órgano parlamentario responde a una lógica de representación poblacional, es decir, a partir de densidades poblacionales expresadas en cantidades numéricas y que se traducen en distritaciones electorales -base de un método electivo por mayoría-, pero también a partir de un principio de pluralidad y diversidad por el cual se integran todas las voces sociales y posturas políticas admisibles en un estado constitucional y democrático de derecho -sobre el cual se sustenta la elección por representación proporcional-.

Con ese respecto, debe recordarse que por virtud del artículo 25 de la Constitución Política del estado de Sonora (CPS), dicha entidad federativa adoptó para su régimen interior una forma de gobierno representativa, democrática y popular. En el mismo

²² Tesis jurisprudencial 1a./J. 85/2017, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS". Primera Sala de la SCJN, Décima época, octubre de 2017, registro: 2015305.

²³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 35/2019, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO". Segunda Sala de la SCJN, Décima época, febrero de 2019, registro: 2019325.

²⁴ Jurisprudencia 28/2015, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALS". Sala Superior del TEPJF, Quinta época, agosto de 2015. Énfasis añadidos.

sentido, el artículo 29 de la Carta Magna local reconoce que el ejercicio del poder legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, denominada Congreso del Estado de Sonora.

Y es precisamente derivado de este esquema representativo que, tratándose de la conformación por MR del congreso local, el primer párrafo del artículo 31 de la CPS establece que dicho órgano legislativo se integra por 21 diputadas/os propietarias/os y sus respectivas/os suplentes, en igual número de distritos uninominales; estos últimos son definidos por las demarcaciones que establezcan las leyes aplicables, conforme se estipula en el último párrafo de la misma disposición consitutucional local.

Es así que de acuerdo con el artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, así como con el diverso artículo 54, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) la geografía electoral, así como el diseño, determinación y actualización de los distritos electorales, es decir, de la cartografía electoral, misma que tiene como fin el fortalecimiento de la representación política de la población.

Siendo así las cosas, el OPLE incorporó el criterio poblacional como base objetiva para adoptar una medida afirmativa en beneficio de un grupo en situación de histórica y estructural vulnerabilidad, al expresar que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), la población total en Sonora es de 2,944,840 habitantes, así como la población estimada de personas LGBTIQ+ en el estado es de 142,380, lo que equivale al 4.83% del total poblacional, “con lo cual se logra determinar la verdadera representatividad del grupo vulnerable en el estado”²⁵.

No obstante lo anterior, según los resultados de la *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género* (ENDISEG) para 2021 –que son los datos objetivos más recientes disponibles– publicados por el propio INEGI²⁶, el porcentaje de personas que se autoidentifican como pertenecientes a la población LGBTIQ+ en Sonora es del 6.2%, considerando la población mayor de 15 años en la entidad.

En tal sentido, la autoridad electoral local realizó una operación porcentual en la que modificó el valor del universo total, pues en lugar de usar como base la población mayor de 15 años en la entidad, utilizó el total poblacional de Sonora, lo que reduce el porcentaje que representa el grupo social en cuestión. Al hacerlo así, el OPLE pretendió determinar la “verdadera representatividad” de la población LGBTIQ+, pues de no hacerlo así, consideró, “se estaría desvirtuando la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad de la medida, lo cual conllevaría la vulneración de los derechos de la

²⁵ IEES, acuerdo CG48/2024; p. 37. Énfasis añadido.

²⁶ Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

ciudadanía Sonorense (*sic*), al contar con una carga desmedida de no ser aplicada dicha proporción con toda la población en el Estado”²⁷.

Dicha explicación carece de todo sustento, al no explicitar la autoridad responsable las causas, condiciones y consecuencias por las cuales diseñar una medida afirmativa en beneficio de un grupo en una situación estructural de vulnerabilidad, a partir de los datos del INEGI, conlleva una “vulneración de los derechos de la ciudadanía” en general, lo que ya de suyo es una afirmación discriminatoria al realizar una diferenciación innecesaria y poco razonable de un grupo social respecto de la población en general, al implicar además que satisfacer o proteger los derechos de dicho grupo genera una “carga desmedida” para el pueblo sonorense.

Pero adicional a lo discriminatoria que pueda ser tal consideración, la misma no se ajusta a los estándares de objetividad y razonabilidad para la implementación de una medida compensatoria como la pretendida, en particular considerando que, como adelantado, la protección jurídica de los derechos de un grupo social en situación de vulnerabilidad debe ser reforzada.

En ese tenor, lo que no sopesó correctamente el OPLE es que el porcentaje de población LGBTIQA+ en Sonora que ofrece el INEGI obedece a los datos fueron obtenidos a partir de la realización de una encuesta a nivel nacional efectuada a personas de 15 años y más, por lo que no se cuenta con datos referentes a infancias y adolescencias LGBTIQA+ en el país.

Pero además, especialmente en el ámbito electoral, el porcentaje proporcionado por el INEGI adquiere mayor sentido –en comparación con el calculado por el OPLE– cuando se considera que es mucho más objetivo usar como parámetro de referencia la población mayor a 15 años y no la población total de Sonora sin importar su edad, dado que la acción afirmativa en cuestión, al tener como uno de sus fines garantizar la participación política de un grupo en desventaja, ello se hace dentro del marco jurídico que la rige, que en el caso mexicano presupone la obtención de la ciudadanía mexicana, cuyo uno de sus requisitos es el relativo a la mayoría de edad –es decir, los 18 años–.

Es en función de lo anterior, que el OPLE de Sonora indebidamente calculó el porcentaje de población LGBTIQA+ en relación con la población total de Sonora, con lo que redujo su representatividad poblacional al 4.83%, y con base en ello diseñó la medida compensatoria para dicho grupo. Sin embargo, como se explicó, en realidad el INEGI arroja un porcentaje de personas LGBTIQA+ en Sonora del 6.2%, siendo que este último debió haber sido el considerado por la autoridad administrativa electoral para determinar los alcances de la medida implementada, lo que además es acorde con la aplicación del principio constitucional *pro persona*, por el cual se prefiere adoptar las decisiones que mayor beneficio signifiquen para, en este caso, un grupo en situación histórica de desventaja.

²⁷ IEES, acuerdo CG48/2024; p. 37.

En ese mismo sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa del TEPJF, la cual calificó de ajustado a derecho que el OPLE de Tabasco haya atendido al criterio poblacional y a los porcentajes del INEGI sobre la población LGBTIQ+ en ese estado, para diseñar y calcular matemáticamente el número de diputaciones base para determinar los alcances de la acción afirmativa dirigida a dicho grupo social²⁸.

Así, de tomarse el dato objetivo proporcionado por el órgano nacional especializado en estadística, y siguiendo la lógica de representación poblacional que la propia autoridad electoral adoptó en su acuerdo, aplicado a la conformación del congreso sonorense, bajo una regla de tres simple, se traduce en:

Conformación total del Congreso: 100% – 33 escaños
6.2% – 2.04 escaños

Por tanto, la acción afirmativa implementada por el IEES para población LGBTIQ+ es inferior, pues sólo impone la obligación de postular una fórmula de candidaturas, siendo que poblacionalmente corresponderían ser dos para esta población, bajo un criterio de representación poblacional, mismo que es propio de la integración de los órganos de representación popular, con lo que se tiene que aquella medida hace que persista una subrepresentación de este grupo en la conformación del órgano parlamentario.

Ahora, para la implementación de esta medida afirmativa, consistente en exigir la postulación de dos fórmulas integradas por candidaturas LGBTIQ+, el OPLE también debió haber considerado que ello debe realizarse de forma obligatoria y no optativamente a discrecionalidad de los sujetos obligados, por ambas vías electivas, es decir, una fórmula por MR y otra por RP.

Tal cuestión deriva de sostener que el sistema electivo mexicano, tal como configurado constitucionalmente tanto a nivel nacional como local, es mixto, es decir, comprende dos métodos de elección popular: uno directo, que es el expresado en el principio de mayoría relativa; y otro indirecto, constituido por el sistema de representación proporcional, diridido a asegurar la pluralidad de los órganos públicos.

Así las cosas, las medidas de compensación que tienen por objeto garantizar la participación efectiva y real de grupos en situación de vulnerabilidad debe comprender ambos sistemas electivos, y no sólo uno de ellos a opción o discrecionalidad de los institutos políticos, so pena de discriminación en su perjuicio, cuantimás cuando existen datos y elementos suficientes, objetivos y razonables que indican la subrepresentación de tales grupos, a pesar de haberse ya implementado en el pasado una acción afirmativa por una de las vías de elección existentes –que en el caso lo fue el de RP–²⁹. Por tanto, considerar ampliar el alcance de la cuota para comprender ambos

²⁸ Sala Xalapa del TEPJF, sentencia recaída al expediente SX-JRC-4/2024, párrs. 258 y 260.

²⁹ IEES, acuerdo CG121/2021; p. 57.

principios electivos se vuelve imperativo, dados los nulos resultados obtenidos por sólo uno de los métodos electivos.

En efecto, el propio IEES es consciente de que la participación histórica de las personas LGBTIQ+ en las distintas legislaturas del congreso de Sonora ni siquiera ha sido registrada, “lo que significó que este grupo ha estado rezagado de la participación política en el estado de Sonora”³⁰. Aunado a ello, para el PEOL 2020-2021 en Sonora, por el cual se renovó la integración del congreso local, el propio OPLE tuvo conocimiento de que de las 530 personas registradas en dicha contienda electiva, sólo 3 se autoidentificaron como pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ –lo que corresponde al 0.56%–, de las cuales un total de cero resultaron electas³¹, es decir, la eficacia de la medida fue nula.

Adicionalmente, si una de las finalidades de la implementación de estas medidas afirmativas es abonar a la visibilidad de estos grupos en la arena pública, resulta contradictorio garantizar la garantía de su participación a solamente uno de los dos métodos electivos a discrecionalidad de los sujetos obligados. Una interpretación más favorable, mandatada constitucional y convencionalmente por el principio *pro persona*, exige adoptar una postura en que ambas vías electivas queden comprendidas por el deber de postulación e integración efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso de la comunidad LGBTIQ+.

Además, y siguiendo los precedentes emanados por las Salas Regionales del TEPJF en que se ha sostenido que las acciones afirmativas que tienen por objeto compensar contextos de histórica y estructural discriminación en que grupos en situación de vulnerabilidad han sido excluidos, silenciados e invisibilizados de forma sistemática y generalizada, como lo es la población LGBTIQ+, deben comprender ambos principios electivos³². Esto es último no sólo es jurídicamente exigido, a la luz del principio de maximización de la protección de los derechos políticos fundamentales, sino que es además factible, a partir de imponer la obligación de postular dos fórmulas de candidaturas LGBTIQ+, una por MR y otra por RP, para integrar el congreso local de Sonora.

Y es que incluso, suponiendo sin conceder, que se deba aceptar como ajustado a derecho que se utilice el porcentaje calculado por el OPLE en el acuerdo combatido, es decir, del 4.83%, al realizar la misma operación aritmética de regla de tres simple, se obtienen resultados similares, es decir, de dos escaños, como se explica en seguida:

³⁰ IEES, acuerdo CG48/2024; p. 30.

³¹ *Ibidem*; p. 31.

³² Sala Xalapa del TEPJF, sentencia recaída al expediente SX-JDC-62/2022, confirmada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-123/2022; Sala Monterrey, sentencia recaída al expediente SM-JDC-59/2021, confirmada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-117/2021; y, Sala Ciudad de México, sentencia recaída al expediente SCM-JDC-421/2021.

Conformación total del congreso: 100% - 33 escaños 4.83% - 1.59 escaños	
MR = 100% - 21 escaños 4.83% - 1.01 escaños	RP = 100% - 12 escaños 4.83% - 0.57 escaños
Total (MR) + (RP): (21) + (12) = 33 escaños (1.01) + (0.57) = 1.58 escaños	

Si bien los números obtenidos no son enteros, es factible seguir la metodología utilizada por este tribunal electoral federal en casos similares en que se ha estado frente a números racionales fraccionarios, por medio de la cual se estableció que una de las soluciones matemáticas a este tipo de planteamientos es el redondeo hacia el número inmediato superior si el decimal está entre .5 y .9, y, por el contrario, del .0 al .4 se redondea hacia el número inmediato inferior; en donde tal método matemático resulta objetivo y adecuado para convertir el número racional fraccionario en número entero natural³³.

De este modo, aplicando tal método matemático a los números fraccionarios indicados en la tabla anterior, con el redondeo inmediato superior o inferior, según se trate, se tiene que:

Conformación total del congreso: 100% - 33 escaños 4.83% - 1.59 escaños = 2 escaños	
MR = 100% - 21 escaños 4.83% - 1.01 escaños = 1 escaño	RP = 100% - 12 escaños 4.83% - 0.57 escaños = 1 escaño
Total (MR) + (RP): (21) + (12) = 33 escaños (1) + (1) = 2 escaños	

Por lo tanto, sea utilizando el porcentaje de población LGBTIQ+ en Sonora proporcionado por el INEGI, o por el propio OPLE en su acuerdo, corresponde jurídica y matemáticamente ampliar, bajo el principio de progresividad de los derechos fundamentales, la exigencia de postular fórmulas de candidaturas LGBTIQ+ a dos, lo cual se puede realizar imponiendo el deber de postular una fórmula por MR y otra por RP -permaneciendo la obligación de que en este último caso deba encontrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista respectiva, como lo formuló el IEES-.

De esta manera se garantizaría de mejor manera los derechos político-electorales fundamentales de las personas de la diversidad sexogenérica de participar políticamente, de acceder a las funciones públicas del país, de integrar los órganos de representación popular, y de ser votadas en condiciones de equidad.

³³ Sala Xalapa del TEPJF, sentencia recaída al expediente SX-JRC-4/2024, párrs. 259, 263-269. También: SDF-JDC-1180/2012.

En suma y conforme a lo expuesto ante esta Sala Superior se solicita tenga en cuenta la siguiente pretensión:

- 1) Se revoque el acuerdo cuestionado en lo que fue materia de la impugnación y, en plenitud de jurisdicción se amplíe la cuota arcoíris para personas LGBTIQ+ para que la cuota en favor de la diversidad sexual sea obligatoria y no opcional por ambos principios de elección, tanto en mayoría relativa como en representación proporcional, para la elección de diputaciones locales en el estado de Sonora, fijándose como deber la postulación de un mínimo de dos fórmulas de candidatuars LGBTIQ+, una por MR y otra por RP.

Finalmente al tratarse de un juicio para la protección de derechos político electorales, solicito me sea aplicada la suplencia en la deficiencia de la queja.

Pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con el objeto de probar la personalidad de quien suscribe la presente demanda.

Petitorio:

Por lo expuesto y fundado, a este órgano judicial federal electoral atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite al presente medio de impugnación y se me reconozca la personalidad necesaria.

SEGUNDO. Tener por ofrecida, presentada y desahogada el medio de prueba que acompaña a esta demanda.

TERCERO. Se revoque el acuerdo impugnado en lo que fue materia del presente juicio y se ajuste el mismo en los términos planteados en la demanda, para garantizar los derechos político-electorales de la población LGBTIQ+.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED] SEXO H

DOMICILIO [REDACTED]

CLUP [REDACTED]

AÑO DE REGISTRO 2013-01
VIGENCIA 2021-2031

[REDACTED] INE

[REDACTED]

[REDACTED]

INE [REDACTED]

50047707450240MEX604260651979

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas con seis minutos, del día seis de marzo del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/JDC-08/2024 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, el día cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Guillermo Esteban Saviñon Moreno, por lo que a las dieciocho horas con siete minutos del día nueve de marzo del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

